---Trelew, 29 de julio de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDOS**:----------

---**I.** Mediante CRU-00434900000102768-8 (09/06/2025) L. M. O., por derecho propio, en lo que aquí respecta, planteó la recusación del Juez de Cámara Marcelo Fernando PERAL por la causal de prejuzgamiento, achacándole al Magistrado haber emitido su voto y opinión de manera anticipada a la oportunidad procesal prevista para ello. ----------

---El 12/06/2025 PERAL dio intervención al siguiente subrogante legal y el 18/06/2025, habiéndose acogido al beneficio jubilatorio el Juez A. A. D. y encontrándose excusados los Jueces de Cámara Natalia Isabel SPOTURNO, Sergio Rubén LUCERO y Aldo L. DE CUNTO, se integró la sala con los Jueces de Cámara Florencia CORDÓN FERRANDO y Guillermo Nicolás WALTER.----------

---Por su parte, en el informe elaborado en los términos del artículo 22 del CPCC, PERAL indicó que el hecho de haber votado y ser firmante de la Sentencia Definitiva N° 07/2025 – SDC, que resolvió el fondo de la acción promovida en el proceso principal, no implica prejuzgamiento alguno respecto de las cuestiones planteadas en el presente incidente, en el que se pretende la nulidad de aquella sentencia por entender: (i) que no se cumplió con los recaudos formales del procedimiento de Alzada que establecen los arts. 271, 272, 273, 274 y 275 del CPCC; y (ii) que el segundo votante carece de jurisdicción. Expreso que no existen normas procesales que indiquen que ante un incidente de nulidad formulado respecto de una resolución judicial, el Juez que la dictó deba ser apartado. ----------

--- **II.** Pasando a resolver, cabe recordar que esta Sala tiene dicho que la causal recusatoria de prejuzgamiento requiere para su procedencia que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál será el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgador sobre el caso sometido a su decisión. Por lo tanto, es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir (SIE N° 02/2025, SIE Nº 12/2021, SIC N° 44/2023, entre otras; con cita a STJCh., SI Nº 21/SCA/2008 y la CSJN, Fallos 313:1277; COLOMBO, Juan C. - KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, Tomo I, pagina 190 y sig.; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 171). ----------

---En ese contexto, el Superior Tribunal de Justicia provincial dijo que la causal de prejuzgamiento requiere, para su configuración, que el Juez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas, de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa y que cuando la recusación se funda en la intervención de los jueces del Tribunal, en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, las califica de improcedentes,

estipulando que no constituyen causal suficiente para fundar el apartamiento, "*ya que la actuación de la Corte en la medida en que lo imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento*" (STJ en SI 22/2013 – SCA, con cita a CSJN, fallos 324:265 y 245:26). ----------

---De las constancias de la causa surge que no hubo un adelanto de opinión del Juez de Cámara PERAL, sino que se pronunció en tiempo oportuno como votante en la sentencia definitiva, que resolvió sobre el fondo del litigio en el expediente principal, lo que claramente no constituye un supuesto de prejuzgamiento. Ello porque su actuación lo fue en la medida en que se lo impuso el ejercicio de sus atribuciones específicas, lo que importa juzgamiento y no prejuzgamiento. ----------

---Por demás, el artículo 6, inciso 1, del CPCC establece para los incidentes –como principio general– la competencia del Juez del proceso principal. Consecuentemente, el planteo de nulidad mediante incidente no convierte —por sí solo— al magistrado que dictó la resolución cuestionada en impedido de analizar su validez. Lejos de configurarse un supuesto de prejuzgamiento, en este segundo pronunciamiento el Tribunal debe verificar si se encuentran reunidos –eventualmente– los presupuestos que justifican la confirmación o invalidación de la decisión impugnada. Esta tarea de valoración jurídica no vulnera la imparcialidad, sino que se enmarca en el ejercicio regular de la función jurisdiccional. En efecto, ni el régimen de nulidades ni el de incidentes previsto en el Código Procesal Civil y Comercial establecen limitación alguna al respecto. Así, el recusante intenta introducir una excepción no contemplada por el ordenamiento, desvirtuando el principio de legalidad procesal y vaciando de contenido la competencia funcional del juez natural (conf. STJ Chubut, SD Nº 18/S.R.O.E./2007; CAT, Sala B, SIF N° 86/2022).----------

---En consecuencia, al no verificarse un supuesto de adelantamiento de opinión sino del cumplimiento del ejercicio propio de sus funciones como Magistrado de Sala, corresponde rechazar la recusación con causa deducida por L. M. O. ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: --------

---NO HACER LUGAR a la recusación con causa planteada.----------

---**REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

M. Andrea GARCÍA ABAD
PRESIDENTA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N°____25_____/2025 - SIC. Conste.-------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA